

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003**

Fecha: 14/01/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03005 00774	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	EDWIN ANDRES SALAZAR CHARRY	Auto ordena emplazamiento	13/01/2021		1
41001 2017 40 03009 00574	Peticiones Varias	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA ARNOBIS TRUJILLO LUGO	Otras terminaciones por Auto y ordena cancelar retención.	13/01/2021		1
41001 2018 40 03009 00151	Verbal Sumario	SANTIAGO ROJAS LEYTON	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELENA CARDOZO GONZALEZ	Auto resuelve renuncia poder Se acepta renuncia de poder.	13/01/2021		1
41001 2019 41 89006 00118	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUIS EMERSON SABOGAL VIDAL	Auto 440 CGP	13/01/2021		1
41001 2019 41 89006 00637	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	ERNESTO BOHORQUEZ VALLEJO Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia art. 392 C.G.P. para febrero 12/21 a las 09:00 am. y decreta pruebas.	13/01/2021		1
41001 2019 41 89006 00670	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 392 CGP. para febrero 16/21 a as 09:00 am. y decreta pruebas.	13/01/2021		1
41001 2019 41 89006 00735	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE NEIVA -SECRETARIA DE HACIENDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 392 CGP para febrero 18/21 a las 09:00 am. y decreta pruebas.	13/01/2021		1
41001 2019 41 89006 00779	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art, 392 CGP, para febrero 26/21 a las 09:00 am. y decreta pruebas.	13/01/2021		1
41001 2019 41 89006 00862	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVENTO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto de Trámite Da traslado solicitud de terminación.	13/01/2021		1
41001 2019 41 89006 00939	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 392CGP para febrero 23/21 a las 09:00 am.	13/01/2021		1
41001 2019 41 89006 00945	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	MARTHA LUCIA REYES PADILLA	Auto decreta medida cautelar	13/01/2021		2
41001 2019 41 89006 00957	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MAGNOLIA MEDINA ROJAS	Auto ordena emplazamiento	13/01/2021		1
41001 2019 41 89006 01004	Ejecutivo Singular	EDUARDO CACHAYA ALMARIO	GILBERTO AMEZQUITA MENDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 392 CGP para abril 06/21 a las 09:00 am. y decreta pruebas.	13/01/2021		1
41001 2019 41 89006 01013	Ejecutivo Singular	MARIBEL VILLA CHARRY	LUZ MARINA ANDRADE LARA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 392 CGP para febrero 19/21 a las 10:00 am.	13/01/2021		1
41001 2020 41 89006 00030	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 392 CGP para marzo 04/21 a las 09:00 am. y decreta pruebas.	13/01/2021		1
41001 2020 41 89006 00072	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	FERNANDO CHILA PARRA	Auto termina proceso por Pago	13/01/2021		1
41001 2020 41 89006 00688	Verbal Sumario	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO	MANUEL RICARDO MELENDREZ ALVARADO	Auto inadmite demanda	13/01/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2020 00757	Verbal Sumario	TULIA ANGELICA PEÑA PEÑA	CLAUDIA MILENA MORENO MARTINEZ	Auto inadmite demanda	13/01/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/01/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
Dte.: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Ddos.: MARIA ARNOBIS TRUJILLO LUGO
410014003009-201700-57400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero trece de dos mil veintiuno

Comoquiera que la anterior petición presentada por la parte actora, se ajusta a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

1). DECLARAR la terminación de la anterior solicitud de aprehensión de vehículo promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra MARÍA ARNOBIS TRUJILLO LUGO y como consecuencia de ello se dispone el levantamiento de la orden de retención impartida sobre el vehículo de placa HFY-365. Líbrense los oficios pertinentes

2). DISPONER el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: VERBAL SUMARIO-REIVINDICATORIO
Demandante: SANTIAGO ROJAS LEYTON
Demandado: JAIME FRANCISCO RAMIREZ CARDOZO Y OTROS
Radicado: 410014003009-2018-00151-00

Neiva, enero trece de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior manifestación de renuncia presentada por la abogada GINA LORENA FLOREZ SILVA en su condición de apoderada en amparo de pobreza del demandado JAIME FRANCISCO RAMÍREZ CARDOZO por haber sido nombrada servidora judicial, acompañando prueba de ello, el Despacho acepta dicha renuncia.

Como consecuencia de lo anterior y con el objeto de designarle un nuevo apoderado en amparo de pobreza al referido demandado para que lo represente dentro del presente juicio, **librese oficio a la Defensoría del Pueblo de la ciudad.**

Una vez llegue respuesta de la Defensoría del Pueblo local, vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Demandado: LUIS EMERSON SABOGAL VIDAL
Radicado: 410014189006-2019-00118-00

Neiva, enero trece de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 09 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP. contra LUIS EMERSON SABOGAL VIDAL.

El referido demandado se notificó de dicho proveído por aviso, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUIS EMERSON SABOGAL VIDAL, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$450.000.00.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD
Demandado: ERNESTO BOHORQUEZ VALLEJO y
ANABEIBA VALLEJO DE BOHORQUEZ
Radicado: 410014189006-2019-00637-00

Neiva, enero trece de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 12 de febrero, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos acompañados con la demanda y documentos acompañados al escrito de contestación a las excepciones.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con la contestación a la demanda y excepción planteada.

2.2. OFICIOS: Solicítese a la entidad demandante se sirva allegar el estado de cuenta del crédito otorgado al demandado con fecha 27 de marzo de 2019, en donde conste el valor, el plazo otorgado para la cancelación del mismo y valor al momento del último pago.

La copia del respectivo cheque girado con ocasión del citado crédito y copia de la contestación a la petición planteada por el demandado, ya fueron allegadas al expediente.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado: 41001-4189-006-2019-00670-00

Neiva, enero trece de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 16 de febrero, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales las facturas, cuentas de cobro y demás documentos obrantes a los folios 2 a 3427 del expediente, como los allegados con la respuesta a las excepciones.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales las facturas base del recaudo ejecutivo, al igual que los documentos allegados con el escrito de excepciones y los que en medio magnético se adjuntan en CD.

2.2.TESTIMONIALES: De los señores ALEJANDRO GONZÁLEZ PINEDA y DIEGO HERNAN HURTADO GIRALDO, para que en la citada audiencia y bajo la gravedad del juramento declaren sobre el trámite, pago y/o glosas de las facturas por servicios de SOAT por parte de la entidad demandada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicado: 41001-4189-006-2019-00735-00

Neiva, enero trece de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 18 de febrero, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tal la factura base de ejecución y demás documentos acompañados a la demanda visibles a folios 3 a 17 y los documentos que en copia se allegan con el escrito de contestación a las excepciones visibles a los folios 63 a 71.
- 1.2.INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte al representante legal del ente demandado y/o quien haga sus veces; por tanto, podrá ser interrogado por el apoderado de la parte demandante en la respectiva audiencia.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA: No solicitó pruebas

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: EDWIN ANDRÉS SALAZAR CHARRY
Radicado: 410014189006-2019-00774-00

Neiva, enero trece de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de correos en el que se indica que el demandado se trasladó y la manifestación de la parte actora de desconocer el paradero del demandado, el juzgado ordena el emplazamiento del ejecutado EDWIN ANDRÉS SALAZAR CHARRY en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA PREVISORA S.A CIA. DE SEGUROS
Radicado: 410014189-006-2019-00779-00

Neiva, enero trece de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 26 de febrero, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales las facturas, cuentas de cobro y demás documentos que obran a los folios 2 a 1560, allegados con la demanda.

2).- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con la demanda, como antes se enunció.

2.2. Se NIEGA oficiar a la entidad demandante para que remita la documentación relacionada con pagos y glosas efectuadas, por cuanto dichas pruebas debieron ser aportadas por la parte demandada dentro del término de contestación de la demanda, precisamente por estar relacionadas con las excepciones propuestas, sumado a que tales documentos como pagos y objeciones, provienen de la misma sociedad demandada. Además, si se acepta como exhibición de documentos, no se cumplen los requisitos exigidos en el art. 266 del C. G. del P.

2.3. Así mismo, los documentos enunciados sobre soportes a las objeciones a las facturas no se aportaron con la contestación, siendo allegados documentos el 17 de febrero y 12 de agosto de 2020, los que no pueden ser acogidos como pruebas al no haberse aportados con la citada contestación a la demanda y excepciones, resultando así extemporáneos.

2.4. INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte a la representante legal de la entidad demandante y/o quien haga sus veces; por tanto, podrá ser interrogada por la apoderada de la parte pasiva en la respectiva audiencia.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVENTO.
Ddo.: BANCOLOMBIA S.A.
410014189-006-2019-00862-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero trece de dos mil veintiuno

De la anterior solicitud de terminación por pago de lo acordado en audiencia y conciliación, presentada por la parte demandada, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, con la advertencia que de guardar silencio se tendrá por aceptada la petición de terminación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado: 41001-4189-006-2019-00939-00

Neiva, enero trece de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 23 de febrero, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales las facturas, cuentas de cobro y demás documentos que fueron aportados con la demanda.

2).- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales las facturas base de ejecución y los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda y excepciones.

2.2. TESTIMONIALES: De los señores ALEJANDRO GONZÁLEZ PINEDA, Analista de Indemnizaciones SOAT y DIEGO HERNAN HURTADO GIRALDO, Auxiliar de Seguros del Área de Gerencia de Movilidad de Suramericana S.A., para que declaren sobre lo relacionado con el trámite, pago y glosas a las facturas por servicios SOAT base de ejecución, por parte de la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se escuchará en interrogatorio de parte a la representante legal de la entidad demandante y/o quien haga sus veces; por tanto, podrá ser interrogada por el apoderado de la parte pasiva en la respectiva audiencia.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BOLIVAR TRUJILLO
Ddo.: MARTHA LUCÍA REYES PADILLA y
DIOSELINA VILLANUEVA RODRÍGUEZ
410014189006-2019-00945-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero trece de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por la apoderada actora, la misma se NIEGA por cuanto la medida se decretó conforme a lo solicitado, es decir, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-15916 y al librarse el respectivo oficio, el bien se identificó conforme a lo solicitado y decretado.

Dilucidando la petición, lo que se pretende es el embargo de ese nuevo bien por lo que así se ha de proceder, razón por la cual el Juzgado decreta el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-115916, denunciado como de propiedad de la demandada DIOSELINA VILLANUEVA RODRÍGUEZ. Líbrese la respectiva comunicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: MAGNOLIA MEDINA ROJAS
Radicado: 410014189006-2019-00957-00

Neiva, enero trece de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de correos en el que se indica que la demandada se trasladó y la manifestación de la parte actora de desconocer el paradero de la misma, el juzgado ordena el emplazamiento de la ejecutada MAGNOLIA MEDINA ROJAS en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDUARDO CHACHAYA ALMARIO
Demandado: GILBERTO AMÉZQUITA MÉNDEZ
Radicado: 41001-4189-006-2019-01004-00

Neiva, enero trece de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 06 de abril, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas. Lo anterior, teniendo presente el dictamen pericial que ha de emitirse.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tal la letra de cambio base de ejecución.

1.2. TESTIMONIALES: Escúchese en declaración a los señores HUGO ALEXANDER GUTIERREZ CHARRY y EDELMIRA PALOMINO VARGAS, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda al igual que sobre las excepciones planteadas.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se escuchará en interrogatorio de parte al demandado; por tanto, podrá ser interrogado por la apoderada de la parte demandante en la respectiva audiencia.

2).- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales todas las actuaciones del presente proceso y los documentos allegados con el escrito de excepciones.

2.2. PRUEBA GRAFOLÓGICA: Tómesele muestras escriturales al demandado GILBERTO AMEZQUITA MENDEZ con el fin de que adjunto a la letra de cambio base de ejecución, remitirlas a Medicina Legal Seccional de Documentología y Grafología con sede en Bogotá o la Institución que en su momento se determine, para que se sirvan determinar sobre los puntos señalados por el apoderado de la parte pasiva en las excepciones planteadas. Para la toma de estas muestras caligraficas, solicítese la colaboración al Cuerpo Tecnico de Investigación de la Fiscalía Seccional del Huila, librandose la correspondiente comunicación con copia del escrito de excepciones e informandose que el fin esencial de la pericia, no único, es determinar si la firma indubitada o que se tome al nombrado demandado, corresponde o guarda uniprocedencia grafica con la que aparece en la letra de cambio base de recaudo en su calidad de aceptante. Igualmente, suminístrese los datos para la ubicación del demandado y su apoderado, tales como dirección física y electrónica, como telefonos.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte al demandante; por tanto, podrá ser interrogado por el apoderado de la parte pasiva en la respectiva audiencia.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, **deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos**, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARIBEL VILLA CHARRY
Demandado: LUZ MARINA ANDRADE LARA
Radicado: 41001-4189-006-2019-01013-00

Neiva, enero trece de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **10: a.m., del día 19 de febrero, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales el pagaré base de ejecución y los demás documentos acompañados a la demanda y demás pruebas obrantes dentro del expediente.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Se dispone tener como pruebas documentales las copias de los recibos de caja acompañados al escrito de excepciones.

3. DE OFICIO.

3.1. Al juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva solicítese copia del proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA, contra Luz Marina Andrade Lara y Maribel Villa Charry, con radicado No 4100140200420100035100, el que término por pago total de la obligación, según auto del 15 de marzo de 2018.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado: 410014189006-2020-00030-00

Neiva, enero trece de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 04 de marzo, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales las facturas, cuentas de cobro y demás documentos allegados con la demanda.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda y de excepciones planteadas.

2.2.INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte a la representante legal de la entidad demandante; por tanto, podrá ser interrogada por la apoderada de la parte pasiva en la respectiva audiencia.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: FERNANDO CHILA PARRA
Radicado: 4100141890062020-0007200

Neiva, enero trece de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición de terminación y comoquiera que obra certificación del director de la entidad demandante con sede en Neiva que certifica que la obligación objeto de ejecución se encuentra cancelada, el Juzgado,

RESUELVE:

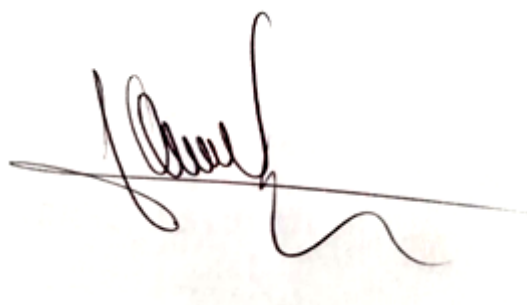
1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL a través de apoderado judicial contra FERNANDO CHILA PARRA, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

jg



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero trece de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Conjunto Residencial Portal del Rio
Demandado: Manuel Ricardo Melendrez Alvarado
Radicación: 410014189006-2020-00688-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL RICARDO MELENDREZ ALVARADO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) Es errado lo señalado en el numeral 1.1.7. de los hechos de la demanda, pues la cláusula quinta del contrato de arrendamiento señala como término de duración 24 meses contados a partir del 05 de noviembre de 2018.
- 2) En los hechos de la demanda no se indica los periodos o meses sobre los cuales el arrendatario ha incurrido en mora en el pago del canon de arrendamiento.
- 3) No se señala en la demanda la dirección física del abogado demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO**, a través de apoderada judicial, en contra de **MANUEL RICARDO MELENDREZ ALVARADO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.389.763 de Bogotá y T.P. No. 69431 del C.S.J., conforme las facultades otorgadas en el poder adjunto.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero trece de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Tulia Angélica Peña Peña
Demandada: Claudia Milena Moreno Martínez
Radicación: 410014189006-2020-00757-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **TULIA ANGÉLICA PEÑA PEÑA**, a través de apoderada judicial, en contra de **CLAUDIA MILENA MORENO MARTÍNEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el domicilio de las partes, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificaciones. Numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- 2) La dirección del inmueble señalada en la demanda, no coincide con la registrada en el contrato, pues se señala calle 9 A No. 20 A - 04 **Piso 2**, mientras en el contrato aparece calle 9a No. 20a - 04; así igualmente se deberá individualizar el bien objeto de arrendamiento por sus linderos.
- 3) El contrato de arrendamiento allegado se encuentra ilegible en apartes del mismo, debiendo entonces aportarse debidamente escaneado.
- 4) Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez pretendiéndose la terminación del contrato de arrendamiento y restitución del inmueble arrendado, se solicita también se condene al pago de cánones de arrendamiento, petición esta que es incompatible con el tipo de proceso planteado con la demanda.
- 5) Adviértase a la parte actora que para resolver sobre la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución por valor de \$720.000,00 de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 384 del Código General Proceso.
- 6) Si no se concreta la petición de medidas cautelares, debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **TULIA ANGÉLICA PEÑA PEÑA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA MILENA MORENO MARTÍNEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRÉS PEÑA PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.695.322 de Neiva y T.P. No. 113444 del C.S.J., conforme las facultades otorgadas en el poder adjunto.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -